



**TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION
ORIENTAL SALA DE LO PENAL MASAYA, DOS DE AGOSTO DEL
AÑO DOS MIL TRECE, LAS NUEVE Y VEINTE MINUTOS DE LA
MAÑANA.-**

VISTOS RESULTAS

-I-

A las diez y treinta y dos minutos de la mañana del día cinco de Julio del año dos mil trece, la señora Francisca del Carmen Maldonado Munguía, de ochenta y cinco años de edad, soltera ama de casa, con domicilio en la ciudad de Diriamba, identificada con Cédula de Identidad Número 042-170928-0000K, a través de su hija Marlene Marisol Toruño Munguía, interpuso un Recurso de Exhibición Personal, identificado con el Número 0203-13, en contra del Alcalde Municipal de Diriamba Ingeniero Fernando Baltodano, por supuestas amenazas de posible detención en su contra, señalando que los señores Vladimir Centeno Maldonado, Responsable de Urbanismo de la Alcaldía de Diriamba, Francisco López (alias "el manudo"), llegaron a su casa de habitación de la que es dueña en dominio y posesión legal, y fue agredida por estas personas que le llegaron diciendo que son funcionarios de la Alcaldía y que el Alcalde les mandó a que tomaran su propiedad, a la que se introdujeron con violencia, la agredieron física y verbalmente y cavaron en el patio de su propiedad un inmenso hueco profundo en donde no puede pasar al servicio higiénico. La amenazaron con mandarla presa por ordenes del Alcalde según ellos Fernando Baltodano, llegó con ellos otra persona de la Alcaldía de quien no conoce el nombre, y ya tienen más de una semana de estar usurpando el dominio privado, le han causado estragos con esta actitud violenta, criminal, agresiva y alevosa, de estos empleados de la Alcaldía, que según ellos van con ordenes del señor Alcalde y que nadie los detiene, porque él se llama Francisco López, que él es la máxima autoridad del barrio y que él anda distribuyendo las propiedades y ordenando la construcción y el personalmente cavó dicho hueco. Refiere que esta violencia con una anciana y su familia, está contemplada en la Ley 779 y que desde ya invoca. Pide ser amparada por la amenaza de ser llevada a la cárcel por órdenes del Alcalde de Diriamba Ingeniero Fernando Baltodano.-

-II-

Por auto de las once de la mañana del día cinco de Julio del año dos mil trece, esta Sala de conformidad con el Art. 62 de la Ley 49 Ley de Amparo y sus reformas incorporadas, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 61 del ocho de Abril del año dos mil trece, le solicita de previo al Ingeniero Fernando Baltodano, Alcalde Municipal de Diriamba, que el término de veinticuatro horas rindiera informe sobre las amenazas de detención de las que es objeto la señora Francisca del Carmen Maldonado Munguía; al efecto el Licenciado Luis Enrique Díaz Montenegro, Apoderado General Judicial de la Alcaldía de Diriamba, en el que señala, que el día 01 de Julio del presente

año, se presentaron a la oficina de urbanismo los señores: Edwin López Mendoza, Francisco Alberto Guzmán, María Ayala Flores y Francisca del Carmen Maldonado Munguía, los cuales son beneficiarios de un proyecto social (Construcción de Pila Séptica Colectiva), ya que por recomendaciones del Ministerio de Salud, se tiene que excavar otro sumidero, ya que el que se está utilizando está lleno, y representa un peligro para el barrio, en este tipo de obra la Alcaldía asume el material y la comunidad el costo de la obra, se le hizo citatoria a las partes involucradas, a la cual la señora Francisca del Carmen Maldonado Munguía, se opuso a dicho proyecto, ya que asume que afecta su propiedad, el señor Edwin López Mendoza, presentó su documentación legal de la propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con lo que se demostró ser dueño del predio en conflicto, los señores Francisco Alberto Guzmán y María Ayala Flores, ellos están claros que el patio anteriormente era comunero y luego pasó a ser dueño el señor López, los que llegaron a un acuerdo con él, mediante el cual les autorizó usar parte de su propiedad para hacer la excavación de la pila séptica, la señora Munguía, no quiso llegar a ningún acuerdo con el señor Edwin López y expresó que ventilaría este caso en la vía judicial, por lo que asume que el área en mención le pertenece, manifestando que como institución responsable al servicio de la comunidad, la Oficina de Urbanismo, solicitó a las partes, su documentación legal, que les acreditara su dominio sobre dicha propiedad, y esa oficina solo recibió la documentación de tres de los comparecientes, siendo la parte recurrente, la única que no presentó la documentación, y una vez agotada la vía administrativa, les recomendó a las partes en conflictos que ventilaran su caso en la vía correspondiente, ya que la Alcaldía no es órgano competente para dirimir conflictos de propiedad. Aduce que en ningún momento el Responsable de la Oficina de Urbanismo Ingeniero Vladimir Centeno, ha faltado el respeto a la señora Munguía, ni mucho menos amenazar con detenerla porque no son agentes policiales. Si bien es cierto en varias ocasiones la Oficina de Urbanismo hizo inspecciones, para verificar en el terreno las posibilidades de una solución vecinal en la cuartería que sería beneficiada con el proyecto de construcción de una pila séptica, pero esas inspecciones siempre fueron dentro del marco del respeto y a solicitud de las otras partes que versan en dicho problema y funcionarios de esa oficina en diferentes ocasiones fueron agredidos verbalmente por la recurrente y por su hija Marlene Toruño Maldonado y fue por ello que se prefirió citas a las partes en conflictos a la Oficina de Urbanismo donde existe un acta de comparecencia y la opinión de cada uno de los participantes.-

CONSIDERANDO

UNICO

El Art. 4. Ley de Amparo, dice: El Recurso de Exhibición Personal procede en favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo por:

1. Cualquier funcionario, autoridad, entidad o institución estatal, autónoma o no.
2. Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares.

El Art. 55 Ley de Amparo, señala: El Recurso de Exhibición Personal se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la libertad personal. En el caso en estudio observamos un conflicto surgido

por un asunto de propiedad, en el cual las partes involucradas, por un lado la recurrente se siente amenazada por la Alcaldía de Diriamba, en la figura del Alcalde Fernando Baltodano, ya que dentro de su propiedad, con la ayuda de funcionarios de esta institución, cavaron un hoyo para hacer una pila séptica que beneficie a otros ciudadanos, lo cual le perjudica porque le imposibilita el pase al servicio higiénico, y además ha sido amenazada con ser detenida por personas y funcionarios de la Alcaldía; como contraparte a lo ya señalado tenemos el informe rendido por el Apoderado de la Alcaldía de Diriamba, en el que da las explicaciones pertinentes del caso. Ante la situación planteada, cabe señalar que la recurrente, acompañó sus documentos que le acreditan el dominio de su propiedad, como es Escritura Pública Número Ciento Dos, de las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de Abril del año de mil novecientos noventa, la cual está debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento de Carazo, y que señala que es afectada por este proyecto, también las demás partes involucradas acompañaron su respectiva documentación acreditando sus derechos; la municipalidad, como parte del ordenamiento que realiza, y en vista de un problema planteado por el Ministerio de Salud, accede a desarrollar este proyecto de carácter social que beneficiará un grupo de vecinos del lugar, pero no aclara ni especifica a quien corresponde el área en conflicto según sus registros, y la recurrente aduce que es parte de su propiedad, asunto que no queda dilucidado; ante ello, y con la documentación presentada por la recurrente, asumimos que dicho lugar le pertenece, sobre la base de la queja presentada; tenemos que resaltar que no existe el consentimiento de la recurrente para ejecución de esta obra, quien se siente agraviada y perjudicada, por actos con los cuales se le ha turbado la tranquilidad y la libertad de disponer de sus bienes, su seguridad primordialmente se ha visto amenazada, y no solo por la presión de los vecinos sino de la Alcaldía quienes acceden a ejecutar una obra dentro de una propiedad ajena, sin permiso alguno, una obra que para la recurrente, no representa beneficio alguno, sino detrimento a su propiedad y peligro personal, ya que señala que dicho hoyo, le impide el paso hacia su servicio higiénico, poniendo en peligro su integridad física, ya que es una señora de ochenta y cinco años de edad; es claro entender su preocupación, porque al construirse una pila séptica, en la que se depositaran los desechos de los vecinos, el perjuicio es para ella absolutamente, sin beneficio alguno, pues no se ha tomado en cuenta su negativa, de la cual, al no acceder al proyecto no pueden imponérsele condiciones, y pretender que esta propiedad sea sirviente de otras por esta vía, es un error grave, por ello, deberán de ejercitarse por los interesados, las acciones legales pertinentes en la vía correspondiente, lo cual aquí a todas luces no ha sucedido, debido que solo han estado tratando este asunto en la vía administrativa. El Art. 24 Cn., segundo párrafo, dice: los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, y las justas exigencias del bien común. Art. 25 Cn., dice: Toda persona tiene derecho: 1.- A su libertad individual. 2.- A su seguridad. 3.- Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica. Art. 26 Cn., inco. 2: A la inviolabilidad de su domicilio. Art. 32 Cn.: Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Debemos de estar claro que las amenazas, se utilizan muchas veces como medio de coacción de la voluntad con un fin específico, en este caso ante los hechos y las evidencias, es de considerar que efectivamente sí han existido presiones por parte de la Alcaldía de Diriamba a través de sus funcionarios y de los vecinos de la recurrente, todo con el objetivo de que se realice el proyecto pretendido, que sin permiso alguno, ya dieron inicio a esta obra dentro de la propiedad de

esta señora; ahora bien, independientemente del acuerdo al que hayan llegado las otras partes, esto no vincula a la recurrente, porque no es parte suscriptora, inclusive y bien lo demostró la recurrente, que una de las partes suscriptora, en este caso la señora María Verónica Ayala Flores, falleció el día trece de Mayo del año dos mil trece, y el Apoderado de la Alcaldía de Diriamba, informó que esta misma señora compareció a la Oficina de Urbanismo, el día uno de Julio del corriente año y hasta presentó documentos, lo cual es imposible en vista de que ya había fallecido, siendo un grave contradicción a lo señalado en su informe. Por todo lo señalado, y vistas las amenazas surgidas, en aras de la seguridad y libertad de la recurrente, debemos darle cabida al presente recurso.-

POR TANTO

En nombre de la República de Nicaragua, consideraciones hechas y Artos. 4, 56, 57 y sigs. **LEY DE AMPARO Ley No. 49 y sus reformas**, publicadas en La Gaceta Diario Oficial No. 61 del ocho de Abril del año dos mil trece. **Los suscritos Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Oriental de Masaya; Resolvemos:** I) Ha lugar al Recurso de Exhibición Personal promovido por la señora Francisca del Carmen Maldonado Munguía, e introducido por su hija Marlene Marisol Toruño Munguía, en contra de la Alcaldía Municipal de Diriamba, representada por el Alcalde Ingeniero Fernando Baltodano, en consecuencia.- II) Se ordena el cese de las amenazas de detención en contra de Francisca del Carmen Maldonado Munguía, y de cualquier acto que atente contra la seguridad física de esta señora, inclusive se ordena Alcaldía Municipal de Diriamba, la paralización de esta obra, hasta que no sea resuelto por autoridad judicial en la vía correspondiente. III) Se le prohíbe a la parte recurrida y al cualquier ciudadano la violación del domicilio de la recurrente e intervención de personas ajenas al conflicto.- IV) Cópiese, notifíquese, y póngase en conocimiento lo resuelto, con testimonio íntegro de la decisión a las partes involucradas.-